



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

Radicado 2023-00417  
Auto 290

Finiquitado el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por los menores **L.T.S.N. y I.S.N.**, representados legalmente por su progenitora **Laura Vanessa Navarro Ávila** contra **Cristhian Andrey Sequea Pava**.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el **doce (12) de abril del año en curso a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **2.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

###### **2.1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda. y con el escrito de contestación a las excepciones propuestas por el demandado, obrantes en los archivos digitales 02 y 12.

### 2.1.2. TESTIMONIAL

#### 2.1.2.1. No se solicitó

## **2.2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO CRISTHIAN ANDREY SEQUEA PAVA.**

### 2.2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital 10 del expediente.

### 2.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-ADRIANA OSORIO.

## **2.3. PRUEBAS DE OFICIO**

Decrétase el interrogatorio de parte de la señora **LAURA VANESSA NAVARRO ÁVILA**, representante legal de los menores **L.T.S.N. y I.S.N.**, así como del demandado **CRISTHIAN ANDREY SEQUEA PAVA**; ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Juzgado, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **IV ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6199586c6fdc479bd992ee2cc77c72d931ddda03f23ffa922641a922d81daa**

Documento generado en 26/02/2024 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**